

# SENADO CONSERVADOR

SESION 66, EN 6 DE MAYO DE 1824

PRESIDENCIA DE DON JUAN EGAÑA

**SUMARIO.**—Cuenta.—Aprobacion del acta precedente.—Establecimiento de almacenes francos en Valparaiso.—Devolucion de derechos del azúcar i yerba-mate.—Discusion del proyecto de Constitucion Militar.—Representacion de los oficiales del Ministerio de Gobierno.—Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Supremo Director Delegado acompaña una representacion de los oficiales del Ministerio de Gobierno i Relaciones Exteriores, en demanda de que se les mande pagar sus sueldos con el aumento que les corresponde segun un decreto que citan. (*Anexo núm. 496. V. sesion del 16 de Setiembre de 1822.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar, en la forma que consta en el acta, el proyecto de almacenes francos propuesto por el Gobierno. (*Anexo núm. 497. V. sesiones del 5 i del 22.*)

2.º Dejar a la discrecion del Gobierno el decidir si no seria conveniente prohibir la devolucion de derechos del azúcar i la yerba-mate, artículos que no tienen consumo fuera de Chile. (*V. sesion del 26 Febrero*)

3.º Despues de alguna discusion, dejar pendiente la del proyecto de Constitucion Militar. (*V. sesiones del 5 i del 28.*)

4.º Dejar para otra sesion la representacion de los oficiales del Ministerio de Gobierno i Relaciones Exteriores. (*V. sesion del 7.*)

## ACTA

Se abrió con la asistencia de los señores Eyzaguirre, Ovalle i Vivar, Egaña, Prieto i Ovalle Bezanilla.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada i rubricada por el señor Presidente.

Entró a tercera discusion el proyecto sobre almacenes francos, propuesto por el Supremo Gobierno, i fué aprobado en los términos siguientes, con la adiccion que le sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Establécense en Valparaiso almacenes francos desde el primero de Mayo próximo.

ART. 2.º Mientras se edifican los almacenes proyectados, servirán a este destino los que posee actualmente el Estado i aquéllos de particulares que estén mas próximos a la aduana, que se tomarán en arriendo i pagarán relijiosamente por su justo valor.

ART. 3.º Los almacenes arrendados serán entregados a los alcaides bajo responsabilidad, i sin intervencion de los propietarios en ellos, sus patios ni puertas principales.

ART. 4.º El término de los almacenes francos será de ocho meses.

ART. 5.º Se pagará de almacenaje dos reales al mes por cada bulto.

ART. 6.º La carga que quiera espenderse en el país se podrá estraer de almacenes en el todo o parte; i para el adeudo de los derechos se considerará como si acabasen de desembarcar.

ART. 7.º Las mercaderías que se estraigan de los almacenes francos para reembarcar, pagarán el derecho del tres por ciento.

ART. 8.º Siendo los almacenes poco capaces, no se admitirán en ellos los efectos de mucho volumen i poco valor, como son, mueblería, licores, alquitranes, carnes saladas, harinas, brea, fierro en barras, algodón en rama, azúcares fuera de cajones o cajas, yerba-mate en tércios, jabas de loza descubiertas, maderas, járcias, anclas, amarras, pipería abatida, duelas, flejes, arroces en sacos, sebos, clavazon, menestras i granos sueltos, campeche, brasil, sal, mieles en botijas o pipas, cacao en sacos, cobre, estaño, plomo en barras, aceite de pescados; los líquidos serán barrenados i los sólidos confrontados por el peso del diez por ciento.

ART. 9.º Los dueños de los efectos anteriores, los podrán depositar en almacenes particulares, pero estarán sujetos a las visitas de un alcaide i un vista, que se pasarán cada mes en cualquier día.

ART. 10. Los comerciantes que lleven a sus almacenes los efectos indicados en el artículo 8.º, firmarán un pagaré de la cantidad que ascenderían los derechos si hubiese internacion, para lo que serán avaluadas anticipadamente. Si en el término fijado por el artículo 4.º no se reembarcasen, o si en las visitas prevenidas no se encontrasen existentes, tendrá lugar el pagaré.

ART. 11. Los efectos que se reembarquen por almacenes francos, si están fuera de ellos, serán presentados en los mismos para ser reconocidos prolijamente, i que se confronte su identidad, i tanto éstos como los que se hallen dentro del almacén franco, serán acompañados hasta el bote o barco en que se condujesen a bordo por comandante o cabo del resguardo, el alcaide de almacén franco i un oficial que, por cada embarque nombre la administracion, que firmarán la diligencia de embarque con el escribano de la renta en la misma póliza.

ART. 12. La alcaidía tendrá un libro en que asiente clara i distintamente los efectos que entren i salgan de los almacenes francos, i otro de aquéllos que se llevan a almacenes particulares.

Se acordó: que a las visitas del alcaide i vista prevenidas una vez al mes en la lei anterior, se agregue otra del jefe de aquella renta en un tiempo medido, de suerte que los efectos que

pasan a almacenes particulares sean visitados dos veces por distintas personas, tomando todas ellas conocimiento de los efectos i sus marcas i demas signos, ántes de su pase a dichos almacenes, para que se pueda confrontar su identidad, con evidencia, cuando quieran reembarcarse, en cuyo caso deberá tambien probarse ser el reembarque de cuenta misma del introductor.

Se acordó igualmente se haga presente al Gobierno que la azúcar i yerba-mate, atendiendo que no tiene consumo en otros países, examine si convendrá o nó exceptuarse de devolucion para salir fuera, entendiendo que por parte del Senado no hai inconveniente para que corra la lei, como se propone i adiciona por la inspeccion.

Tomada en consideracion la Constitucion Militar, se hicieron observaciones hasta el artículo 36 inclusive, como quedan apuntados en la minuta de deliberaciones.

Se reservó para otra sesion la representacion de los oficiales del Ministerio de Gobierno, i en este estado, se levantó la sesion.—*Juan Egaña.*  
—*Doctor Gabriel Ocampo.*

## A N E X O S

### Núm. 496

El Director Supremo acompaña al Senado Conservador la representacion que le han elevado los oficiales de su Ministerio de Gobierno i Relaciones Exteriores que la suscriben, con referencia al supremo decreto, publicado en el BOLETIN, que tambien me acompañaron, e igualmente lo ofrezco a su alto conocimiento. En fuerza del citado decreto publicado i del que se ha tomado razon por el Tribunal de Cuentas i Tesorería Jeneral debian entrar los individuos reclamantes en posesion de los sueldos que le designan; mas, el Ministro de Gobierno, don Mariano Egaña, hizo suspender el necesario efecto por su órden verbal comunicada al Ministro Contador de la Tesorería, don Ramon Vargas; i en su consecuencia, han carecido estos funcionarios hasta el día del corto aumento que se les designa. Atento este mérito, era el Gobierno obligado a ordenar su cumplimiento, i procedió a espedir el decreto que aparece al pié de la citada representacion. Al tomarse razon de él en el Tribunal de Cuentas opuso el Ministro Contador, don Rafael Correa, la observacion de que creia correspondia remitirse a la sancion del Senado Conservador, por si tenia tendencia con el proyecto de lei de 23 de Marzo del año actual; i aunque al conocimiento de este Gobierno se ofrecia la poderosa razon de que el tal proyecto de posterior fecha, ni lei alguna puede tener efecto retroactivo, empezó por el fácil adito al Senado Conservador, i proceder en consonancia con sus supe-

riores luces, el Director Supremo lo somete a su sancion i le hace presente la miserable dotacion de estos empleados, que es reducida a solo quinientos pesos las de los oficiales primeros, notándose la desproporcion comparativa a la que disfrutan los de igual clase en todos los otros Ministerios, que gozan mil pesos anuales.

Con este motivo, el Director reproduce al Senado Conservador sus sentimientos de alta consideracion.—Palacio Directorial, Santiago, Mayo 6 de 1824.—FERNANDO ERRÁZURIZ.—*D. J. Benavente.*—Al Senado Conservador.

---

#### Núm. 497

Tengo el honor de incluir a V. E. el proyecto sobre almacenes francos, que ha sido de la aprobacion del Senado, con la sola adiccion de que a

las visitas del alcaide i vista, prevenida una vez al mes, se agregue otra del jefe de aquella renta en un tiempo medio, de suerte que los efectos que pasan a almacenes particulares sean visitados dos veces por distintas personas, tomando todas ellas conocimiento de los efectos i sus marcas i demas signos, ántes de su pase a dichos almacenes, para que se pueda confrontar su identidad con evidencia, cuando quieran reembarcarse, en cuyo caso deberá tambien probarse ser el reembolso de cuenta misma del introductor.

El Senado, con este motivo, pone en consideracion de V. E. que, en atencion a que la azúcar i yerba-mate no tiene en otros países el gran consumo que en Chile, podia exceptuarse de devolucion, anunciándole sin embargo que, con esta modificacion o sin ella, es de su aprobacion el proyecto que se devuelve.—Sala del Senado, Santiago, i Mayo 10 de 1824.—Al Supremo Director Delegado.

---